INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 02 de diciembre de 2020. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que las entidades correspondientes dieron respuesta a los oficios ordenados en auto de requerimiento previo. Provea.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

Consejo Superior de la Judicatura

REF.
AI: 0162
Rad. 2020-00074
Proceso Amparo de Pobreza
Solicitante: María del Carmen Cruz
Decisión: Concede amparo de pobreza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Susa, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1.1. En lo que respecta al amparo de pobreza solicitado por la señora MARIA DEL CARMEN CRUZ BALLESTEROS, y recaudada la prueba necesaria para decidir sobre la referida petición, tales como puntaje del Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para los programas sociales – SISBEN-, el cual permite identificar y clasificar a las personas que no pueden cubrir sus necesidades básicas para que el estado pueda entregar subsidios que les permitan tener vivienda, educación y salud, visto a folio 17 con un puntaje de 50.45, el cual en los términos de la resolución 00003778 de 30 de agosto 2011 del Ministerio de la Protección Social, la ubica dentro del nivel II – folio 16, ídem., parámetro de medición que sirve para establecer capacidad económica como lo hace la Corte Constitucional respecto del usuario en el sistema de salud frente a copagos, acude a esta encuesta para presumir la solvencia económica del encuestado[2].

1.2. Según constancia aportada por la Personería Municipal de la localidad la señora MARIA DEL CARMEN CRUZ BALLESTEROS en la nueva actualización del SISBEN tiene un puntaje de 37.85 puntos y es propietaria de los bienes inmuebles denominados EL RECUERDO y C 8109 avaluados en $ 12.868.000.

1.3. También se estableció de acuerdo a lo manifestado por la secretaria de hacienda del municipio que posee dos bienes inmueble el cual entiende este Despacho que hacen parte del único patrimonio de la solicitante que deberá destinar para vivienda o algún tipo de explotación para acceder a su sostenimiento diario.

[2] Véase entre otras sentencias la T- 118 de 2011.

1.4. Ahora la Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldia Municipal de Susa Cundinamarca manifiesta que la peticionaria se encuentra vinculada al programa COLOMBIA MAYOR.

1.5. Así las cosas y teniendo en cuenta que el estado socio económico de la solicitante es bajo mal podría este juez no acceder a un amparo de pobreza en desmedro de sus derecho fundamental al mínimo vital para que proteja su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, lo cual en un estado social de derecho como lo es el nuestro desconocería tales pretensiones sociales.

1.6. Lo anterior en tanto que este instituto se erige como un mecanismo de acceso a la administración de justicia, cuando quien lo pretenda carezca de recursos económicos para ello[3].

1.7. Quien accede a tal amparo *"no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*[4].

1.8. Ahora la carga de la prueba sobre la incapacidad económica de sufragar los gastos del proceso, deberá asumirla quien aduce tal hecho tal como lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso, pero en aras de evitar trabas en el acceso a la administración de justicia se accede a tal pedimento, máxime cuando se aduce la buena fe de quien lo solicita aunado a que lo hace bajo la gravedad de juramento.

1.9. Por tanto no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, costas ni honorarios de auxiliares de la justicia tal como lo precisa el artículo 154 del Código General del Proceso; en cuanto a la defensa de sus interés habida cuenta que solicitó se le nombre abogado para que inicie y lleve hasta su finalización proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBELE, para tal efecto se designa al defensor del pueblo HECTOR MORENO MANRIQUE, quien si así lo considera podrá allegar prueba del motivo de su rechazo, so pena de las sanciones y multas de Ley – artículo 154 del C.G.P.-.

1.10. Juntos con la comunicación alléguese copia del presente auto al defensor de oficio designado. Por secretaria dese cumplimiento al presente auto y hágase las anotaciones correspondientes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** a MARIA DEL CARMEN CRUZ BALLESTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía 20.975.709 el beneficio de AMPARO DE POBREZA, previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 del Código, ídem.

[3] - T- 146 de 2007, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

[4] Ídem.

SEGUNDO: DESIGNAR de oficio, como apoderado judicial de la amparada al defensor público HECTOR MORENO MANRIQUE, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso de RESITUCIÓN DE INMUEBLE, quien si así lo considera podrá allegar prueba del motivo de su rechazo, so pena de las sanciones y multas de Ley – artículo 154 del C.G.P.- Junto con la comunicación alléguese copia del presente auto al defensor de oficio designado por secretaria dese cumplimiento al presente auto y hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:

No. 87.

De hoy **03 de Diciembre de 2020**

La Secretaria ad-hoc,

INGRID KATHERINE PEÑA SÁNCHEZ